

Monterrey, Nuevo León, 28 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de cinco medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a la secretaria en funciones de Magistrada, así como al Magistrado Ernesto Camacho si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis de estos asuntos, lo manifestamos como es costumbre, en votación económica por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido por favor en esta ocasión al presentarse un asunto, un solo proyecto, pero con diferentes asuntos, iniciar la cuenta si es tan amable de los asuntos sometidos a consideración de este Pleno que se presentan por la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Adelante, por favor con la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 184, 185, 186 y 188, así como el juicio ciudadano 375, todos del presente año, en los cuales, previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 31 de este año, en el que, a su vez, revocó, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, por el que aprobó, entre otros, del registro de César Garza Arredondo como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Apodaca, postulado por la coalición Fuerza x Corazón por Nuevo León.

Lo anterior, al considerarse que el Tribunal local debía analizar el requisito de residencia respecto del período comprendido y exigido por el artículo 172, Fracción III de la Constitución local, y no ir más allá del mismo, por el que exige a esta norma justo un año previo al día de la elección y al respecto de la solicitud de inscripción se anexó ante la constancia de residencia, como la copia certificada de la credencial para votar, con emisión de 2016.

Por tanto, resultó indebida la valoración efectuada por el Tribunal responsable, porque los medios de prueba en su gran mayoría se refieren a un período distinto legalmente requerido, es decir, previo al 2 de junio de 2023 y aquellas pruebas que se encuentran dentro de dicha temporalidad no son aptas para acreditar ni siquiera analizadas de manera conjunta con el informe del Instituto Nacional de Migración.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones sobre el asunto de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Brevemente quizá sí haya una intervención, para hablar en forma muy sintética de por qué coincido con la propuesta presentada.

En los juicios de revisión constitucional 184 y sus acumulados, a los que se refiere la propuesta, estamos analizando las impugnaciones tanto de la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Óscar Alberto Cantú García, quienes impugnaron una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León dictada en el juicio de inconformidad 31 de los índices de ese órgano jurisdiccional, previo a referirme lo que trata esta sentencia decir que lo resuelto por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 325 precede en la litis que hoy tenemos a decisión.

En la sentencia de ese juicio ciudadano mandamos a la autoridad responsable hacerse cargo en el sentido que resultara procedente de una omisión de valoración de un caudal probatorio ofrecido en aquella instancia y para ello le establecimos un plazo de 24 horas.

Hecha esa precisión que juzgó indispensable decir que esta es la primera ocasión en que nos pronunciaremos como sala sobre el fondo de la cuestión decidida y controvertida, el cumplimiento no de la candidatura impugnada del requisito de residencia efectiva de un año previo a la elección.

En lo sustancial en el fallo que se combate el tribunal local lo que determina es que del caudal probatorio del conjunto de pruebas ofertadas que no había analizado desde su perspectiva se evidenciaba una interrupción de la residencia efectiva por parte de la candidatura de la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, por una ausencia en días específicos del mes de diciembre de 2023, de la cual un informe del

Instituto Nacional de Migración y una publicación en redes da cuenta que estuvo el candidato en Londres, Inglaterra.

Así a partir de la hipótesis de que en un periodo previo al del mes de junio de 2023 tenemos que lo que hizo el tribunal local es unir datos alusivos a publicaciones en redes que datan del mes de mayo de ese año y a partir de ellas, con base en una serie de argumentos los que desde mi perspectiva son subjetivos determinó finalmente que desde su punto de vista la residencia efectiva o la residencia real del candidato no estaba en nuestro país o en el municipio de Apodaca.

Lo que se afirma en esta sentencia es que de los datos arrojados por estas publicaciones en redes sociales, insisto, de otras fechas distintas al periodo que debían revisar para administrar lo cuestionado por el requisito de residencia efectiva un año antes de la fecha de la jornada, le advirtieron que el candidato se había establecido desde su perspectiva en el extranjero con el propósito de residir allá.

Y la conclusión del fallo lo que sostiene el Tribunal local es que procede revocar ese registro porque las entradas al país que reconoce que sí lo ubican antes de concluir mayo en México y, desde luego, también en junio de 2023 con una interrupción en diciembre, a su juicio lo que demostraban eran visitas a México, no una residencia o un regreso con fines permanentes.

Estas conclusiones no las puedo compartir y por eso es que la propuesta de revocar que se presenta en esta Sala y dejar intocable el acuerdo inicial que aprobó el registro de la candidatura me parece ajustado a derecho.

Desde mi perspectiva de forma incorrecta el Tribunal local otorgó una valoración imprecisa a las certificaciones de estas imágenes de redes sociales y concluye en forma falaz y subjetiva una vinculación con un país extranjero y sin duda en lo que trasciende al punto central de la litis, equivoca el periodo al que debía circunscribirse la comprobación del requisito.

Sabemos que el artículo 172, fracción III de la Constitución de Nuevo León, establece que para integrar un ayuntamiento es necesario, entre

otros requisitos, tener una residencia no menor de un año al día de la elección en el municipio en que ésta se verifique.

Si tenemos esto en cuenta, lo planteado en la instancia previa implicaba del Tribunal local que no podía dejar de ubicar en el centro de su análisis si se cumplía o no con este requisito con todas las pruebas que existieran en el expediente, concretamente centrarse en esa temporalidad y no irse a la revisión de un periodo distinto como al final lo hizo, anular datos de tiempo previo, insisto, previos al periodo que prevé la norma.

Otra circunstancia que advierto, que pasó por alto el Tribunal, es que además de la constancia de residencia, cuyo contenido efectivamente se cuestionó porque aludía a una residencia ininterrumpida de 25 años en el municipio, las pruebas que conformaron la base de autorización del registro por cumplir, entre otros, el requisito de residencia efectiva, aun sin esa constancia eran suficientes para avalar que se cumplía ese requisito.

Estaba la credencial de elector expedida con fecha del año 2016 y que expira en 2026, coincidente con el domicilio que consta en la solicitud de inscripción que presentó el candidato a Presidente Municipal.

Tenía al alcance también el acta de nacimiento para su vínculo en el municipio para tan contienda y ninguna de estas fueron contrastadas en la decisión final que revisamos, se quedó con la desvalorización o la falta de credibilidad en la constancia de residencia, por hablar de 25 años ininterrumpidos.

Por si esto no hubiera llamado la atención del tribunal responsable, me quedo con lo siguiente: aun con las pruebas que podría considerar, esta conclusión de incumplimiento no se sostiene, porque las dos únicas publicaciones ubicadas en el período a revisar, me refiero a las publicaciones de redes sociales en las que se centró, en el mejor de los casos, relacionadas con el informe de la oficina de Migración, que incluía los formatos respectivos en los que se indicó por el candidato cuál es el lugar de residencia señalada, el país de residencia, México y no Gran Bretaña o no Reino Unido y la temporalidad de días que estuvo fuera del país, de lo que objetivamente dan cuenta estas publicaciones

y el formato de migración de entrada y salida, es de un viaje por un período de alrededor de 15 días.

Esa cuestión es insuficiente para tener por interrumpida la residencia en este asunto de los casos. ¿Por qué? Porque la residencia no es solo permanecer físicamente en un lugar de manera continua o no interrumpida, como se sugiere en la hipótesis de los hechos que sostiene el Tribunal estatal. Entender que una salida temporal o por breve tiempo del país, por motivos de viaje o trabajo, incluso por estudios, interrumpe la residencia es tener una connotación errónea del vínculo con la comunidad del que atiende el requisito de residencia efectiva.

El vínculo de residencia efectiva no se pierde por una ausencia de este orden, por eso es que avalo la propuesta de revocar la sentencia y de considerar procedente que siga surtiendo efectos la aprobación del registro inicial de la candidatura que se realizó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, desde el dictado mismo de la decisión que esta Sala pueda emitir.

Muchas gracias.

De mi parte, sería cuanto y consulto si hubiera intervenciones a partir de lo dicho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente para agradecer las aportaciones de ambas ponencias a la propuesta que hoy se presenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Nada que agradecer.

Al no haber más intervenciones, pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 184, 185, 186 y 188, así como en el juicio ciudadano 375, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- La sentencia es de ejecución inmediata, por lo que César Garza Arredondo tiene restituido su derecho como candidato a la

coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León a la Presidencia Municipal de Apodaca.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos vistos de forma acumulada, objetos de esta sesión; por lo tanto, se da por concluida siendo las diecisiete horas con ocho minutos.

Que tengan muy buena tarde.